

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 87.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Alteas, el día 14 del actual, cuyo nombre, filiación y señas se indican á continuación, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 17 de Julio de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Lázaro Donis Mediani, conocido por Luis el Francés, de 26 años, hijo de Juan Bautista Leonardo Lazage y de María Juana Tonlete, natural de Tolosa (Francia), residente en Calloza de Emarría, carpintero, soltero, con instrucción, estatura y corpulencia regulares, color rubio, barba poca, ojos claros, pelo poco rubio claro y viste pantalón y americana de algodón, color claro y gorra negra.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 88.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha de ayer, inte-

resa á este Gobierno la busca y captura del marinero Ricardo Izquiano Cabacho, acusado del delito de deserción, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 19 de Julio de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad 24 años, estatura alta, pelo negro, barba naciente, color trigueño, nariz regular, ojos negros.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 89.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Real orden fecha de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del soldado de infantería de Marina, Juan Carrillo Cupeiro, acusado del delito de deserción, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 19 de Julio de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad 21 años, estatura 1'580 milímetros, pelo y cejas castaño, barba regular, nariz regular, ojos castaños.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por el art. 39 de la ley de pre-

supuestos de 29 de Junio último se concede el plazo de un año á los contribuyentes para el retracto de las fincas cuyos débitos por contribución se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de aquéllas al Estado.

Asimismo se otorga por dicha soberana disposición igual beneficio á los contribuyentes cuyos descubiertos se hayan realizado por el medio indicado dentro del mismo término de un año, á contar desde el siguiente día al de la promulgación de aquella ley, cuyo derecho es transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las Instrucciones de Hacienda; bien entendido que en todos los casos el retracto implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora á razón de seis por ciento anual.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes convenga utilizar los beneficios de la precitada ley, recomendando muy especialmente á los señores Alcaldes procuren por cuantos medios consideren oportunos dar la debida publicidad á los fines expresados.

Segovia 17 de Julio de 1890.—
El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Señores Alcaldes.....

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del mes ac-

tual, aparece inserta la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que, dentro del límite legal, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administración y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propósito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas que á aquél corresponden, se produzcan los errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á éstos de las cantidades debidas y facilitar á las Corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No sólo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aun en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sino aun para los dos últimos trimestres sería más cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, dejando éstas para el año económico siguiente. Pero deseo el Gobierno de aplicar con la prontitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de

la ley, entiende que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890-91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales antes expresados, de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que éste podría ofrecer á las Corporaciones municipales se disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relación al Estado y á los Municipios.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer periodo, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo periodo de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación

de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus Agentes bajo pretesto alguno, á no ser que estén embargados por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Séptimo. Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.—Cos-Gayón. Sr. Director general de Contribuciones directas.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Segovia 19 de Julio de 1890.—Pedro Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 29 de Enero de 1890, presidida por el Alcalde Presidente, D. Francisco Santiuste, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión anterior, fué aprobada con la rectificación hecha por el Sr. Alvarez, de no haberse opuesto al pago del 10 por 100 sobre aprovechamientos de pastos.

Elección de segundo y cuarto Teniente de Alcalde.—El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la del segundo y cuarto Tenientes de Alcaldes, por no haber logrado la mayoría absoluta ninguno de los candidatos de las anteriores.

Verificada la elección resultaron elegidos D. Pedro Berzal, para desempeñar la segunda Tenencia Alcaldía y D. Federico Laríos Martín, para la cuarta, á quienes el Sr. Presidente posesionó en sus cargos.

Devolución de fianza.—El Depositario D. Antonio Rey, solicita el alza-

miento de la fianza constituida en valores por haberla sustituido ya en fincas, y el Ayuntamiento acordó dejar sin efecto la de valores y estos á disposición del Sr. Rey.

Alumbrado eléctrico.—D. Gabino Nieva, rematante, á quien se adjudicó definitivamente la subasta de dicho alumbrado público para esta capital, manifiesta que usando de la facultad que le concede el pliego de condiciones, cede tal remate al Sr. D. Carlos de Lecea y García, Director Gerente de la sociedad Electricista Segoviana, el cual le aceptó, y el Ayuntamiento acordó se lleve á efecto dicha cesión, según propone el Sr. Nieva.

Consumos.—El Ayuntamiento acordó el ascenso á Recaudador del ramo en favor de Julián Fernández, el nombramiento interinamente de Interventor, á José Alonso, y que se diera conocimiento de la vacante á la Superioridad, en cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885.

Compra por convenio.—Nicolás Ayuso, dueño de la casa número 96 de la calle del Mercado, propuso se le compre para su ensanche el vuelo de aquella, y el Ayuntamiento acordó pasara el asunto á la Comisión de propios para su informe.

Invitaciones.—La Comisión de fiestas presenta proponiendo algunas adiciones la lista que el Negociado ha formado de las personas y Corporaciones á quienes ha de invitarse para los actos oficiales, y el Ayuntamiento acordó aprobarla con dichas adiciones.

Consumos.—Depósito doméstico.—Ángel Diaz, le solicita con arreglo al artículo 213 de la ley de consumos en la casa número 10 de la calle de la Trinidad, y el Ayuntamiento acordó pasara á la Comisión la instancia para su informe.

Parcelas.—Se dió cuenta de varios expedientes promovidos en virtud de solicitudes de parcelas, de las enagenables por la Corporación, y el Ayuntamiento acordó se realice la venta de aquellas, verificando el pago los interesados en el término de quince días.

Moción.—La hizo el Sr. Alvarez, para que se declarase nulo el acuerdo de la sesión anterior, encargando á la Junta de la Tienda-Asilo el suministro de alimentos á los pobres de Sancti-Spiritus, y el Ayuntamiento acordó sostener su acuerdo.

Junta de la Tienda-Asilo.—El señor Lotero manifestó que le había conferido la honrosa misión que llenaba con gusto de dar las gracias al Ayuntamiento porque asintió á que la Tienda suministre los alimentos á los pobres de Sancti-Spiritus, y la Corporación acordó quedar enterada.

Moción.—El mismo Sr. Lotero la hizo para que se rectificara el deslinde jurisdiccional entre Ontoria y Perogordo, y el Ayuntamiento acordó se llevara á efecto inmediatamente por la Comisión del deslinde.

Idem.—El Sr. Ondero, la hizo también pidiendo la incapacidad para ser Concejales de los Sres. D. Mariano Llovet y D. José Jimenez, como comprendidos el primero en el caso 4.º del artículo 43 de la ley municipal y el segundo en el caso 3.º del art. 43 de la misma ley, y el Ayuntamiento por mayoría acordó declarar á dichos señores con capacidad para continuar en sus cargos.

Estado de fondos.—Le presentó el Depositario con una existencia de 9.612'01 pesetas, y la Corporación acordó quedar enterada.

Segovia 12 de Marzo de 1890.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

Alcaldía de Escobar.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación anual es de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y su provisión en propiedad con arreglo á los artículos 122 y 123 del reglamento de 10 de Julio y 10 de Octubre de 1885 y Real decreto de 12 de Diciembre de 1886, habiendo de hacer uso este Ayuntamiento de las facultades que concede á las Corporaciones el Real decreto de 12 de Diciembre de 1888. El término que se señala para la admisión de instancias es el de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; y se hace la advertencia de que los aspirantes de todas clases han de someterse antes de que se les confiera nombramiento en propiedad á los correspondientes exámenes de teoría y práctica de administración y contabilidad, lectura, escritura y análisis gramatical. Estos ejercicios tendrán lugar ante una Comisión de la Corporación municipal en un plazo que no exceda de treinta días, sujetándose al programa que está de manifiesto, con remisión de copias á la Superioridad.

Escobar 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Bonifacio Niño.

PROGRAMA

Á QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE ANUNCIO.

1.º Lectura correcta en impresos, litografiados y manuscritos, escritura al dictado, ortografía y análisis gramatical razonado.

2.º Formarán en tiempo dado y calculado prudentemente, una hoja de repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravamen que se designen dentro del maximum establecido por la ley para cuota del Tesoro y recargos municipales, sin consentir ningún error vitable; y

3.º Demostrar en ejercicio oral el conocimiento de la ley municipal, de reclutamiento, de consumos, cédulas personales y recaudación de inmuebles, todo ante una Comisión del Ayuntamiento y dentro de los veinte días siguientes al en que espire el plazo de convocatoria, previo anuncio, con ocho días de antelación.

La falta de aspirantes ó de aprobación en los ejercicios dá derecho al Ayuntamiento para elegir al paisano que, sobre tener buena conducta, haya tenido alguna práctica en los servicios municipales.

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta de consumos arriendo á venta libre de este distrito, para el presente ejercicio de 1890 á 91, se anuncia otra segunda como primera, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 28 del actual, de once á doce de su mañana y con arreglo á las condiciones que marca el pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de 889 pesetas, 21 céntimos, á que ascienden, deducidas las dos terceras partes de su total general y con las formalidades de reglamento.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 49 del citado reglamento.

Cedillo de la Torre 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Hilario Tomé.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados por obras municipales que se ejecutaron por administración en la semana anterior y cuyo detalle es como sigue:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
<i>Reparación del cuartel de la Casa Grande.</i>						
Satisfecho por jornales.....	359	64	"	"	359	64
Idem por materiales.....	"	"	316	53	316	53
<i>Limpieza del arroyo Clamores.</i>						
Satisfecho por jornales.....	15	50	"	"	15	50
TOTALES	375	14	316	53	691	67

CARCEL.

<i>Obras de explanación para la nueva Cárcel.</i>						
Satisfecho por jornales.....	127	75	"	"	127	75

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.

Segovia 9 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía de Palazuelos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial y año económico de 1890 á 91, perteneciente á este distrito municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conveniente; transcurrido dicho termino, no serán oídas.

Palazuelos 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Igualmente se halla de manifiesto por término de ocho días el Repartimiento en la Secretaria de los Ayuntamientos siguientes:

Ontalvilla.
Coca.
Miguelañez.
Navares de las Cuevas.
Vallelado.
Caballar.

Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Tomás Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado de las diligencias de ejecución de sentencia practicadas en el pleito civil ordinario de menor cuantía seguido á nombre del Procurador D. Tomás Huertas, en representación de D. Melchor Navarra Gimenez, contra Gregorio Gaitero Garcia, ambos de esta vecindad, sobre liquidación de cuentas de la sociedad habida para la fundición de hierro y otros metales, se embargó á este último la finca siguiente:

Un huerto sobre que está construido en edificio cubierto de teja y destinado á taller de fundición de hierro y otros metales, sito en esta capital, barrio del Mercado, en la plazuela de Carrasco; de cabida media obrada, de primera calidad, ó sean diez y nueve áreas y setenta centiáreas; que linda al Oriente, con casa de María de Andrés; Mediodía, calle que baja á la plazuela de Carrasco; Poniente, con calle de las Conchas, y Norte, con la que sube á la de la Plata; tasada en nueve mil ochocientos cincuenta pesetas.

Su remate tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo veni-

dero y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que aún está sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad de la citada finca y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de dicho Juzgado, el diez por ciento del valor efectivo del inmueble que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Tomás Garcia Martin.—El Escribano, Celestino Perez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Andrés Cuesta Ballestero, de Aguilafuente, por hurto, se acordó hoy vender con las formalidades de ley en pública subasta, ante este Juzgado, á las nueve de la mañana del trece de Agosto próximo, las siguientes fincas, sitas en término de dicho pueblo:

Tierra á Carrasillas, de media obrada; linda O., Conde de Encinas; M., María Ballestero; P., herederos de Claudio Illanas, N., se ignora; en 262'50 pesetas.

Otra á la Guarneida, de cinco cuartas; linda O., María Ballestero; M., cañada; P., Jacinto Cuesta; N., valladar; en 618'75 id.

Cuéllar quince de Julio de mil ochocientos noventa.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho a votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaria de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Marzo y Abril del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará el día 28 del corriente mes en sus oficinas, calle del Masón de Paredes, número 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 17 de Julio de 1890.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Junio último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, rosarios, servilleteros, cruces, candeleros, cadenas, cuchillos, pulseras, medallones, mouedas de oro, broches y alfileres, prendas de niño, guitarras, colchones, capas, camisas, cortinas, cobertores, capotas, calzoncillos, corsés, cascotes de mantillas, portiers, abrigos, jubones, mantas, mantillas, manteles, maquinillas para tostar, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, mandiles, merino, servilletas, enaguas, escopetas, chaquetas, chalecos,

chambras, zamaras, botas, refajos, retazos de paño, telas y bayetas, faldas, tinteros, tohallas, tapabocas, telas de gergón, delanteras y delantales, señalados con los números 858, 860, 861, 864, 897, 901, 909, 952, 958, 963, 965, 966, 976, 977, 982, 983, 986, 992, 1005, 1009, 1011, 1012, 1019, 1020, 1021, 1022 y 1023 del libro 91; 975, 985, 996, 1000, 1010, 1042, 1043, 1044, 1047, 1043, 1054, 1067, 1083, 1037, 1090, 1103, 1110, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1123, 1124, 1126, 1127, 1144, 1143, 1150, 1153, 1154, 1162, 1167, 1170 y 1191 del libro 99; 8, 9, 12, 18, 21, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 42, 44, 48, 52, 60, 62, 63, 64, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 86, 88, 89, 94, 105, 103, 119, 132, 136, 139, 140, 146, 149, 152, 153, 161, 163, 166, 167, 168, 169, 173, 176, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 201, 205, 208, 213, 217, 218, 219, 221, 229, 233, 234, 247, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 266, 267, 268, 269, 270, 274, 275, 285, 286, 287, 293, 297, 302, 305, 306, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 337, 339, 346, 350, 351, 359, 360, 361, 362, 365, 366, 376, 378, 380, 381, 382, 387, 388, 390, 392, 394, 397, 400, 402, 405, 407, 410, 411, 412, 413, 414, 416, 417, 420, 421, 422, 423, 425, 426, 427, 430, 432, 434, 436, 440, 443, 445, 454, 457, 461, 462, 465, 467, 471, 472, 473, 474, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 487, 490, 491, 495, 497, 502, 503, 505 y 506 del libro 100, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 16 de Julio de 1890.—El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA. Haciendo el Esta-

blecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y trascurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
13 Julio..	680.9	22.5	21.7	8.6	N. O.	Brisa.	Despejado.
14 " "	678.5	30.0	32.0	14.1	N. O.	Idem.	Idem.
15 " "	679.1	26.6	34.8	16.5	S. O.	Idem.	Idem.
16 " "	678.9	26.9	30.6	12.2	S. O.	Viento.	Idem.
" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "
" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "

Udefonso Rebollo.

INTERESANTE Á LOS LABRADORES.

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE

LINO HERRERO,

Potro, 1.—Segovia.

Este Centro pone en conocimiento de los labradores, que desde esta fecha dará con garantía personal y sin más gastos, harina á cuenta de cebada hasta la recolección, con economía para el que lo recibe.

Segovia 9 de Mayo de 1890.—
LINO HERRERO.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRESA PROVINCIAL.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria

de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista